		€/100 Kg.	
		Precios mínimos	Precios máximos
Variedades Grupo II.	Burlat en la provincia de Alicante y en los términos municipales de Bocairente y Onteniente en la provincia de Valencia.	60	162
	Tilagua en la Provincia de Alicante y en los términos municipales de Bocairente y Onteniente en la provincia de Valencia.	60	138
Variedades Grupo III.	Ambrunés, Ambrunés Especial, Bing, Brooks (72, 33), Burlat (excepto en la provincia de Alicante y en los términos municipales de Bocairente y Onteniente de Valencia), California (Corazón Serrano), Celeste, Early Lory, Precoce Bernard, Prime Geant, Ramón Oliva, Starking (Stark Hardy), Starking Hardy Giant, Sumburst, Sweet Heart, Temprana, Temprana Negra y Tilagua (excepto en la provincia de Alicante y en los términos municipales de Bocairente y Onteniente de Valencia) 4-70 Marvin, 4-75.	60	125
Variedades Grupo IV.	Castañera (Revenchón), Corazón de Pichón, Cristobalina, Garnet, Garrafal de Lerida, Hedelfinger, Jarandilla (Cuallarga), Lucinio, Mollar, Navalinda, Pico Negro, Pico Limón Colorado, Planera, Ramallet, Ramillete (Garrafal Lampe), Rubi, Summit, Van..	60	103
Variedades Grupo V.	Aguilar, Ambrunés Rabo, Garrafal Moreau, Garrafal Tigre (Pinta de Milagro o Milagro), Imperial, Pedro Merino, Pico Colorado o Picota, Ripolla, y Venancio.	36	85
Variedades Grupo VI.	Variedades tempranas (fechas de recolección habitual anterior al 1 de junio) de consumo en fresco no incluidas en los grupos anteriores.	60	100
Variedades Grupo VII.	Variedades de media estación (fecha de recolección habitual entre 1 de junio y 15 de junio) de consumo en fresco no incluidas en los grupos anteriores.	36	66
Variedades Grupo VIII.	Napoleón, Garrafal de Monzón o Garrafal Napoleón y resto de variedades para industria.	24	58
Variedades Grupo IX.	Resto de variedades de fecha de recolección posterior al 15 de junio.	24	58

21893 *ORDEN APA/4282/2004, de 17 de diciembre, por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el seguro de rendimientos de endrino en Navarra, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados.*

De conformidad con lo establecido en la Ley 87/1978 de 28 de diciembre de Seguros Agrarios Combinados y en el Real Decreto 2329/1979 de 14 de septiembre, que la desarrolla, de acuerdo con el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios (ENESA), por la presente Orden se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el seguro de rendimientos ante condiciones climáticas adversas de endrino en Navarra.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1. *Ámbito de aplicación.*

1. El ámbito de aplicación del seguro de rendimientos regulado en la presente Orden y del seguro complementario que, en su caso, pudiera suscribirse, queda definido por las siguientes características:

a) Seguro de rendimientos:

El ámbito de aplicación del seguro de rendimientos lo constituyen aquellas explotaciones de endrino, en plantación regular y de regadío, situadas en las comarcas Tierra Estella, Media y La Ribera de la Comunidad Foral de Navarra y amparadas por el Consejo Regulador Específico de «Pacharán Navarro».

b) Seguro complementario:

El ámbito de aplicación de este seguro complementario abarcará todas las parcelas que hayan sido incluidas en el seguro de rendimientos y que, en el momento de su contratación, tengan unas esperanzas reales de producción superiores a las declaradas inicialmente en dicho seguro.

No tendrán la condición de asegurables aquellas parcelas que con anterioridad a la fecha de contratación hayan tenido algún siniestro causado por los riesgos cubiertos en el seguro combinado.

Igualmente, no serán asegurables las parcelas en las que se haya solicitado reducción de capital en el seguro de rendimientos.

2. A los solos efectos del seguro regulado en la presente Orden se entiende por:

Explotación: Conjunto de parcelas organizadas empresarialmente por su titular para la obtención de producciones agrícolas garantizables por este seguro, primordialmente con fines de mercado, y que en su conjunto formen parte de una misma unidad técnico-económica caracterizada por la utilización de los mismos medios de producción.

Las parcelas objeto de aseguramiento, cultivadas por un mismo agricultor o explotadas en común por Entidades Asociativas Agrarias, Sociedades Mercantiles o Comunidades de Bienes, se considerarán como una sola explotación.

Plantación regular: La superficie de endrinos sometida a unas técnicas de cultivo adecuadas, concordantes con las que tradicionalmente se realicen en la zona, y que tiendan a conseguir las producciones potenciales que permitan las condiciones ambientales de la zona en que se ubique.

Parcela: Porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona o por cultivos o variedades diferentes. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

Artículo 2. *Producciones asegurables y clases de cultivo.*

1. A los efectos de acogerse a los beneficios del seguro regulado en la presente Orden, se consideran como clase única todas las variedades y producciones de endrino asegurables. En consecuencia, el agricultor que suscriba este seguro deberá asegurar la totalidad de las producciones que posea en el citado ámbito en una única declaración de seguro.

2. Son producciones asegurables las correspondientes a todas las variedades de endrino cultivadas en el ámbito de aplicación anteriormente definido y susceptibles de recolección dentro del período de garantía.

3. No son asegurables:

Las parcelas destinadas a experimentación o ensayo, tanto de material vegetal como de técnicas o prácticas culturales.

Las parcelas que se encuentren en estado de abandono.

Los huertos familiares destinados al autoconsumo.

Los árboles aislados.

Las producciones no asegurables quedan, por tanto, excluidas de la cobertura de este seguro, aún cuando por error hayan podido ser incluidas por el tomador o el asegurado en la declaración de seguro.

Artículo 3. *Condiciones técnicas mínimas de cultivo.*

En las parcelas cuya producción es objeto del seguro deberán cumplirse las siguientes condiciones técnicas mínimas de cultivo:

a) Mantenimiento del suelo en condiciones adecuadas para el desarrollo del cultivo mediante laboreo tradicional o por otros métodos tales como «encespedado», «mulching» o aplicación de herbicidas.
b) Realización de podas adecuadas cuando así lo exija el cultivo.
c) Abonado de la plantación de acuerdo con las características del terreno y las necesidades del cultivo.
d) Tratamientos fitosanitarios en la forma y número necesarios para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable.
e) Riegos oportunos y suficientes en las plantaciones de regadío, salvo causa de fuerza mayor.
f) El cumplimiento de cuantas normas sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales, como sobre medidas culturales o preventivas de carácter fitosanitario.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las anteriores condiciones técnicas mínimas de cultivo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

Se requerirá la presencia de polinizadores, según los siguientes criterios:

Entre la variedad utilizada como polinizadora y la polinizada, deberá existir compatibilidad.

Se utilizará, al menos, una variedad como polinizadora, distribuida adecuadamente por la parcela.

En caso de que exista deficiencia en el cumplimiento de lo anteriormente indicado, en relación con los polinizadores, si el rendimiento declarado es superior a la producción real de la parcela, se reducirá dicho rendimiento declarado hasta la citada producción real.

Para aquellas parcelas que se encuentren inscritas en Registros de Agricultura Ecológica, las condiciones técnicas mínimas de cultivo anteriores, se adaptarán en su cumplimiento a lo dispuesto en la normativa vigente sobre la producción agrícola ecológica.

Además de lo anteriormente indicado y, con carácter general, cualquier otra práctica cultural que se utilice, deberá realizarse de conformidad con las buenas prácticas agrarias y en concordancia con la producción fijada en la declaración de seguro.

Artículo 4. *Rendimiento asegurable:*

1. El agricultor deberá fijar en la declaración de seguro, como rendimiento de cada parcela, el que se ajuste a sus esperanzas reales de producción, teniendo en cuenta lo que se especifica a continuación:

a) Seguro de rendimientos:

El agricultor fijará en la declaración de seguro el rendimiento unitario correspondiente a cada una de las parcelas que componen su explotación, en función de la variedad y edad de la plantación, el cual se ajustará a las esperanzas reales de producción, con los límites máximos siguientes:

Rendimientos (Kg/ha.)

Variedades	Edad plantación (años)							
	< 2	2	3	4 y 5	6 y 7	8 a 16	17 y 18	> = 19
CRPN n.º 6 y n.º 1	No asegurable	500	1.950	3.250	5.200	6.500	5.200	3.250
Resto	No asegurable	450	1.650	2.750	4.400	5.500	4.400	2.750

A efectos de determinar en la declaración de seguro la superficie de la parcela, a utilizar para la aplicación del rendimiento y establecimiento de la producción asegurada, se calculará la misma multiplicando el número de árboles existentes por la superficie equivalente al marco de plantación utilizado.

b) Seguro complementario:

El asegurado podrá fijar libremente la producción asegurada en este seguro complementario, debiendo tener en cuenta que la suma de las producciones declaradas en el seguro de rendimientos y en el complementario no podrá superar nunca las esperanzas reales de producción en el momento de su contratación.

2. En ambos seguros, si AGROSEGURO no estuviera de acuerdo con la producción declarada, se corregirá por acuerdo amistoso entre las partes. De no producirse dicho acuerdo, corresponderá al asegurado demostrar los rendimientos.

Artículo 5. *Precios unitarios:*

1. El precio unitario a aplicar para cada variedad, únicamente a efectos del seguro regulado en la presente Orden, pago de primas e importe de indemnizaciones en caso de siniestro, será fijado libremente por el asegurado, teniendo en cuenta sus esperanzas de calidad y con los límites siguientes:

Variedades	€/100 Kg.	
	Precio mínimo	Precio máximo
Todas las variedades	48	80

Si el agricultor suscribiera el seguro complementario deberá aplicar los mismos precios que hubiera establecido para el seguro de explotación.

2. En virtud de sus competencias, ENESA podrá proceder a la modificación de los límites de precios de las producciones asegurables a efectos del Seguro, con anterioridad al inicio del período de suscripción y dando comunicación de la misma a AGROSEGURO.

Artículo 6. *Periodos de garantía:*

I. Garantía a la producción.

a) Inicio de garantías: Las garantías de inician con la toma de efecto, una vez finalizado el período de carencia y nunca antes del estado fenológico «F».
b) Final de garantía: Las garantías finalizarán para todos los riesgos sobre la producción en la fecha más temprana de las siguientes:

En el momento de la recolección.
En el momento que los frutos sobrepasen la madurez comercial.
En la fecha límite del 31 de octubre.

II. Garantía a la plantación.

a) Inicio de garantías: Las garantías se inician con la toma de efecto, una vez finalizado el período de carencia.
b) Final de garantías: Las garantías finalizan en la fecha más temprana de las siguientes:

Los 12 meses desde que se iniciaron las garantías.
La toma de efecto del seguro de la campaña siguiente.

III. Seguro complementario.

a) Inicio de garantías: Las garantías se inician con la toma de efecto, una vez finalizado el período de carencia y nunca antes del 1 de mayo.
b) Final de garantías: Las garantías finalizarán para todos los riesgos sobre la producción en las mismas fechas establecidas para el seguro de rendimientos.

IV. Definiciones.

A los solos efectos del seguro regulado en la presente Orden se entiende por:

Plena floración o Flor abierta (Estado fenológico «F»): Cuando al menos el 50 por 100 de los árboles de la parcela asegurada, alcancen o sobrepasen el estado fenológico «F». Se considera que un árbol ha alcanzado el estado fenológico «F» cuando el estado más frecuentemente observado en sus yemas de flor, corresponde al momento en que la flor está completamente abierta, dejando ver sus órganos reproductores.

Recolección: Cuando los frutos son separados del árbol.

Artículo 7. *Períodos de suscripción y entrada en vigor del seguro.*

1. Teniendo en cuenta los períodos de garantía anteriormente indicados y lo establecido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados, los períodos de suscripción serán los siguientes:

a) Seguro de rendimientos:

Inicio de suscripción: 1 de enero.
Final de suscripción: 28 de febrero.

b) Seguro complementario:

Inicio de suscripción: 1 de marzo.
Final de suscripción: 31 de mayo.

Excepcionalmente, ENESA podrá proceder a la modificación del período de suscripción, si las circunstancias lo aconsejasen, dándose comunicación de dicha modificación a AGROSEGURO.

2. La entrada en vigor del seguro, se iniciará a las 24 horas del día en que se pague la prima por el tomador del seguro y siempre que previa o simultáneamente se haya formalizado la declaración de seguro.

En consecuencia, carecerá de validez y no surtirá efecto alguno la declaración cuya prima no haya sido pagada por el tomador del seguro dentro de dicho plazo. Para aquellas declaraciones de seguro que se formalicen el último día del período de suscripción del seguro, se considerará como pago válido el realizado en el siguiente hábil al de la finalización de la suscripción.

Disposición final primera. *Facultad de desarrollo.*

ENESA, en el ámbito de sus atribuciones, adoptará cuantas medidas sean necesarias para la aplicación de la presente Orden.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 17 de diciembre de 2004.

ESPINOSA MANGANA

21894 *ORDEN APA/4283/2004, de 17 de diciembre, por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el seguro combinado y de daños excepcionales en cereza para la provincia de Cáceres, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados.*

De conformidad con lo establecido en la Ley 87/1978 de 28 de diciembre de Seguros Agrarios Combinados y en el Real Decreto 2329/1979 de 14 de septiembre, que la desarrolla, de acuerdo con el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios (ENESA), por la presente Orden se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el seguro combinado y de daños excepcionales en cereza para la provincia de Cáceres, que cubre los riesgos de helada, pedrisco, lluvia e inundación–lluvia torrencial y garantía de daños excepcionales.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1. *Ámbito de aplicación.*

1. El ámbito de aplicación del seguro combinado y de daños excepcionales en cereza para la provincia de Cáceres regulado en la presente orden, que cubre los riesgos de helada, pedrisco, lluvia e inundación–lluvia torrencial y garantía de daños excepcionales y del seguro complementario que, en su caso, pudiera suscribirse, queda definido por las siguientes condiciones:

a) Seguro combinado y de daños excepcionales:

El ámbito de aplicación de este seguro lo constituyen aquellas parcelas de cerezos en plantación regular, situadas dentro de la provincia de Cáceres.

b) Seguro complementario:

El ámbito de aplicación de este seguro abarcará todas las parcelas que hayan sido incluidas en el seguro combinado y de daños excepcionales en la opción A y que, en el momento de su contratación, tengan unas esperanzas reales de producción superiores a las declaradas inicialmente en dicho seguro combinado.

No tendrán la condición de asegurables aquellas parcelas que con anterioridad a la fecha de contratación hayan tenido algún siniestro causado por los riesgos cubiertos en el seguro combinado y de daños excepcionales.

Igualmente, no serán asegurables las parcelas en las que se haya solicitado reducción de capital en el seguro combinado.

2. Las parcelas objeto de aseguramiento cultivadas por un mismo agricultor o explotadas en común por Entidades Asociativas Agrarias, Sociedades Mercantiles o Comunidades de Bienes, deberán incluirse obligatoriamente para cada clase en una única declaración de seguro.

3. A los solos efectos del seguro regulado en la presente Orden se entiende por:

Parcela: Porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona o por cultivos o variedades diferentes. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

Plantación regular: La superficie de cerezos sometida a unas técnicas de cultivo adecuadas, concordantes con las que tradicionalmente se realicen en la zona, y que tiendan a conseguir las producciones potenciales que permitan las condiciones ambientales de la zona en que se ubique.

Artículo 2. *Producciones asegurables.*

1. A los efectos de acogerse a los beneficios del seguro regulado en la presente Orden, se considera como clase única todas las variedades asegurables de Cereza. En consecuencia, el agricultor que suscriba este seguro deberá asegurar la totalidad de las producciones que posea en el ámbito de aplicación en una única declaración de seguro.

2. Son producciones asegurables las correspondientes a las distintas variedades de Cereza en la provincia de Cáceres susceptibles de recolección dentro del período de garantía.

A efectos del seguro las distintas variedades de cereza se clasifican de la siguiente forma:

Grupo I. Tempranas

Tipo	Variedades que incluye
Temprana.	Temprana, Temprana Negra, Lucinio, Hervás, Navuca y Guardamonte.
Aragón . .	Aragón (Ramón Oliva).
Burlat . . .	Burlat y Prime Giant.
4–70.	California Temprana, Moreau, Precoz de Bernard, 4.70, 4.74, 4.75 y Silvia (17.31).
Navalinda.	Navalinda y Canadá Giant.

Grupo II. Media estación.

Tipo	Variedades que incluye
California	Ambrunes Especial o Acanalada, Bing, Brook (72.33), Castañera o Revenchón, Garnet, Guadalupe, Marmote.
Van	Van, Big Lory y 13 N–659.
Sumburst. Summit.	Sumburst y Summit.
Ambrunes Rabo .	Ambrunes Rabo, Barrigueta y Vigaró.
Mollar	Garganteña, Mollar, Pico Limón Colorado y Pico Limón Rabo.
Rubi	Rubi.
Starking	Starking, New Star, Pedro Merino.

Grupo III. Tardías.

Tipo	Variedades que incluye
Jarandilla	Corazón de Pichón, Del Pollo, Garrafal, Hedelfinger, Jarandilla, Preteras (Petreras) y Venancio.
Lapins	Lapins y 228.
Lamper	Lamper (Garrafal –Lamper o Monzón –Plaza o Ramillete).
Ambrunes	Ambrunés.
Pico Limón Negro.	Pico Limón Negro.
Pico Negro	Pico Negro.
Pico Colorado . . .	Pico Colorado.